

Expedientillo
Electoral
022/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/022/2024

Formado con el escrito signado por Fabio Lara Zempoalteca, en su carácter de Representante Suplente del PAC., por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del Juicio TET-JE-027/2024, del veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	022	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-027/2024

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso c), 42, 43 numeral 2, y 44 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-027/2024, DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, notificada el día veinticinco del mismo mes y año, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a ~~28~~ de marzo de 2024

LICENCIADO FABIO LARA ZEMPOALTECA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
28 MAR 2024
OFICIALIA DE PARTES

HORA: 15:50 hrs

Recibo:

1. Demanda de Juicio de revisión constitucional de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro. Con una firma original, constante de siete fojas tamaño oficio escritas por su anverso.
2. Un traslado

Lic. Juan Manuel García Peña
Oficialía d Partes



Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Guerrero número 45-B, Colonia Centro, Tlaxcala, autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de los autos a los Licenciados en Derechos Dulce María Angulo Ramírez y Miguel Arreola Vázquez, señalando como correo electrónico: dulce.mar13a@gmail.com ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JE-027/2024, DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA;** y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a).- **NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO ALIANZA CIUDADANA** a través del suscrito Licenciado **Fabio Lara Zempoalteca**, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b).- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente escrito.
- c).- **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Personalidad reconocida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- d).- **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral TET-JE-027/2024, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que señala a este último como autoridad responsable.

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

MAESTROS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

FAVOR PARA TEMPORALIDAD. En el momento de representarse el presente juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el demandado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes legales, compareció ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para solicitar la nulidad de los actos de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, que se realizaron en el ejercicio de sus facultades, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el día de la fecha, a las horas que se indican.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el día de la fecha, a las horas que se indican, emitió el siguiente fallo: **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE REALIZARON EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EN EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL 17-JE-027/2014, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LOS MAESTROS ROTATIVOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, Y EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO CINCO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL, EN MATERIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, el demandado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes legales, compareció ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para solicitar la nulidad de los actos de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, que se realizaron en el ejercicio de sus facultades, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el día de la fecha, a las horas que se indican.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el día de la fecha, a las horas que se indican, emitió el siguiente fallo: **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE REALIZARON EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EN EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL 17-JE-027/2014, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LOS MAESTROS ROTATIVOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, Y EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO CINCO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL, EN MATERIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el día de la fecha, a las horas que se indican, emitió el siguiente fallo: **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE REALIZARON EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EN EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL 17-JE-027/2014, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LOS MAESTROS ROTATIVOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, Y EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO CINCO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL, EN MATERIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**



<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que me fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

ANTECEDENTES

- 1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
- 2.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 81/2023, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
- 3.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024 y modificados por este Consejo General mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en cumplimiento a sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- 4.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, recibió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro de Candidatura Común denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA" , para postular candidaturas en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, que celebran los Partidos Políticos con registro nacional, Partido MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos con registro estatal, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala⁸ , solicitud que fue registrada con el número de folio 0811.
- 5.- Mediante sesión pública especial el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo ITE-CG 35/2024 mediante el cual se determina el registro del convenio de Candidatura Común, denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", presentada por los Partidos Políticos: MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México y Nueva Alianza Tlaxcala, para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, al aprobar los once distritos electorales, inconforme con lo anterior el suscrito presente Juicio Electoral en contra del acuerdo.



<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

6.- Seguida la secuela procesal con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó la resolución en el TET-JE-025/2018, misma que confirma el acuerdo ITE-CG35/2024, lo cual al aprobar los once distritos electorales, toda vez que como se ha señalado en diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las candidaturas comunes no pueden exceder de un 25% de total de los cargos, por lo cual el porcentaje de la candidatura común aprobada es del 75%, esto es se pretende realizar un fraude a la ley, lo que a todas luces resulta ilegal como lo demuestro a continuación:

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente **TET-JE-027/2024**, mediante la cual se confirma el Acuerdo ITE-CG 35/2024, a través del cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual aprueba el convenio de candidatura común denominada "Signaos haciendo Historia" presentada por partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La sentencia impugnada viola el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, 16 de Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1, 85, párrafo 2 y el párrafo 5, de la Ley de General de Partidos Políticos, 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por los argumentos que a continuación expreso:

AGRAVIO.- Me causa agravio el considerando Quinto denominado "*Estudio de los agravios planteados. Agravio Primero. Vulneración al Principio de legalidad*", estableciendo en la foja 17, penúltimo párrafo, lo siguiente: "... En ese sentido, el máximo tribunal en nuestro país destacó que, en el marco de las candidaturas comunes, **no es requisito que los partidos políticos que participen ofrezcan una plataforma electoral uniforme lo que contrasta con las coaliciones...**" en términos de lo anterior me permito señalar a esta autoridad jurisdiccional, que la responsable no atendió lo expresado por mi representado, esto es, el hecho que los partidos políticos suscribieron una candidatura común con un porcentaje del 75% de participación en el Poder Legislativo Estatal, lo que a todas luces denota que es una coalición parcial y que la pretensión de los suscribientes, es hacer un fraude a la ley a través de la suscripción de su convenio de candidatura común, como lo demuestro a continuación:

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable. A su vez, el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con

Boletín Político y Gobierno Adjetivo



El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros del partido y a la ciudadanía en general sobre los resultados de las elecciones...

AGRAVIO

AGRAVIO.- La comisión de agravios que se formó para atender las solicitudes de los afiliados, ha concluido su labor y presenta el siguiente informe...

RECIBIDOS PRESUNTAMENTE VIOLENCIOS.- La comisión de agravios ha recibido un total de... que se encuentran en proceso de tramitación...

AGRAVIO.- Se han recibido... que se encuentran en proceso de tramitación. Se han resuelto... que se encuentran en proceso de tramitación...

El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros del partido y a la ciudadanía en general sobre los resultados de las elecciones...



<< **Buena Política v Gobierno Abierto** >>

los requisitos establecidos en esa ley. Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas. En ese sentido, **otra forma de expresión** del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para **la postulación de candidatos en común**.

Si bien la legislación electoral establece distintas formas de asociación o participación de los partidos políticos (como lo son las candidaturas comunes), estas no deben dejar de tomar en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contemplan en la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones estas se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral. La Sala Superior ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad. En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común. Lo cual no causaría conflicto si la participación de dicha figura de participación fue solo para un porcentaje determinado menor al 50%, sin embargo, cuando la postulación de candidatos abarca un número mayor de representación, en contexto es estaría ante una coalición.

Si bien la responsable establece que se presentaron en tiempo y forma por los partidos políticos suscribientes sus plataformas electorales, eso no significa que la responsable haya realizado el estudio de las plataformas para considerar que estas no son contrarias en sus postulados, en este sentido es menester señalar que de acuerdo al SUP-JRC-66/20218, la Sala Superior determino, que aun y cuando la ley no local no establezca límites a los convenios de candidaturas comunes: "...los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos al veinticinco por ciento de postulaciones...".

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que **deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren** en la conformación de la voluntad de los

Journal of Democracy



The Journal of Democracy is a peer-reviewed journal of political science and public affairs. It is published quarterly by the Center for Democracy and Leadership, a non-profit organization dedicated to promoting democratic institutions and processes. The journal's content is primarily empirical and analytical, focusing on the study of democratic theory, practice, and development. It is a leading journal in the field of political science and public affairs.

Volume 34

This issue features a special section on the topic of democratic institutions and processes. The section includes several articles that explore the role of these institutions in the development and maintenance of democracy. The articles are: "The Role of the Judiciary in the Development of Democracy" by John F. Hartnett, "The Role of the Media in the Development of Democracy" by David Mervin, "The Role of the Civil Service in the Development of Democracy" by David Mervin, and "The Role of the Legislature in the Development of Democracy" by David Mervin. The section is edited by David Mervin and John F. Hartnett.

The Journal of Democracy is a peer-reviewed journal of political science and public affairs. It is published quarterly by the Center for Democracy and Leadership, a non-profit organization dedicated to promoting democratic institutions and processes. The journal's content is primarily empirical and analytical, focusing on the study of democratic theory, practice, and development. It is a leading journal in the field of political science and public affairs.

This issue features a special section on the topic of democratic institutions and processes. The section includes several articles that explore the role of these institutions in the development and maintenance of democracy. The articles are: "The Role of the Judiciary in the Development of Democracy" by John F. Hartnett, "The Role of the Media in the Development of Democracy" by David Mervin, "The Role of the Civil Service in the Development of Democracy" by David Mervin, and "The Role of the Legislature in the Development of Democracy" by David Mervin. The section is edited by David Mervin and John F. Hartnett.

The Journal of Democracy is a peer-reviewed journal of political science and public affairs. It is published quarterly by the Center for Democracy and Leadership, a non-profit organization dedicated to promoting democratic institutions and processes. The journal's content is primarily empirical and analytical, focusing on the study of democratic theory, practice, and development. It is a leading journal in the field of political science and public affairs.



<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

partidos políticos de integrar una unidad política, lo que en la especie no aconteció por parte de la responsable.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado lo siguiente:

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- Las **candidaturas comunes** son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, **pero no de la aceptación de una plataforma política común.**
- En una **candidatura común**, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- Una **coalición** tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar **una candidatura** específica.

Conforme a lo expuesto, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, se requiere analizar no solamente los elementos legales si no cada elemento para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que **mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, y consecuentemente se busque un fraude a la ley.**

Porque en los hechos se la candidatura común que se conforma es para el setenta y cinco por ciento del total de las postulaciones, entonces, nos encontramos de facto frente a una coalición parcial, pues a la luz de la lógica y la sana crítica, la postulación de dichos cargos de manera conjunta, más allá de la denominación que se dé, implica unidad de propósito, que es presentar una misma base ideológica y programática, consecuentemente se está frente a una coalición.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional debe determina que si los partidos integrantes de la coalición, desean seguir participando bajo la figura de candidatura común, en cuyo caso solo podrán postular hasta un veinticinco por ciento de las candidaturas a diputaciones, pudiendo postular de forma

« Buena Política y Gobierno Abierto »



El primer deber de un político es servir a su país y a su pueblo, no a su partido ni a sus intereses personales.

El segundo deber es ser honesto y transparente en sus actos y decisiones.

El tercer deber es trabajar por el bien común y la justicia social, promoviendo el desarrollo y el progreso de la nación.

El cuarto deber es respetar los derechos y libertades de todos los ciudadanos, sin distinción de raza, religión o condición social.

El quinto deber es fomentar la unidad y la cooperación entre todos los sectores de la sociedad, buscando soluciones pacíficas a los problemas.

El sexto deber es promover la educación y la cultura, formando a la juventud en valores y principios sólidos.

El séptimo deber es defender la moral y los principios éticos que sustentan a la familia y a la sociedad.

El octavo deber es trabajar por la paz y la armonía en el mundo, promoviendo el diálogo y la cooperación internacional.

El noveno deber es ser firme y valiente ante las injusticias y las opresiones, defendiendo siempre la verdad y la justicia.

El décimo deber es ser humilde y sencillo, reconociendo siempre que el poder es un deber y no un privilegio.



<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

individual en los demás distritos electorales. De todo lo anterior se concluye que la resolución emitida por la responsable rompe con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir los actos de todas las autoridades electorales, resultando aplicables el siguiente criterio de jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales **se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Es por lo aquí expuesto que solicito a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y se emita otra declare la improcedencia del convenio de candidatura común, y se establezca que este solo podrá ser por un 25%, dejando sin efecto los registros que se hayan efectuado por parte de la candidatura común, ordenando a la autoridad administrativa electoral, que le otorgue un tiempo determine en que distritos prevalecerá la candidatura común y permitiendo registrar en los demás de manera individual, cabe señalar que aun y cuando ha fenecido el periodo de registro de candidatos, la campaña electoral inicia el veintinueve de abril, por lo que nos encontramos en aptitud de que este órgano jurisdiccional determine lo procedente.

¿Buena Política y Gobierno Abierto?



Introducción a los debates electorales. De los debates electorales que se celebran en los Estados Unidos, los debates electorales de los candidatos presidenciales son los más importantes. Los debates electorales de los candidatos presidenciales son los más importantes. Los debates electorales de los candidatos presidenciales son los más importantes.

PRINCIPIO DE LA CALIDAD ELECTORAL - El primer principio es la

transparencia. La transparencia es un principio fundamental de la democracia. La transparencia es un principio fundamental de la democracia. La transparencia es un principio fundamental de la democracia. La transparencia es un principio fundamental de la democracia. La transparencia es un principio fundamental de la democracia.

Segundo principio

El segundo principio es la igualdad. La igualdad es un principio fundamental de la democracia. La igualdad es un principio fundamental de la democracia. La igualdad es un principio fundamental de la democracia.

El tercer principio es la libertad. La libertad es un principio fundamental de la democracia. La libertad es un principio fundamental de la democracia. La libertad es un principio fundamental de la democracia.

El cuarto principio es la responsabilidad. La responsabilidad es un principio fundamental de la democracia. La responsabilidad es un principio fundamental de la democracia. La responsabilidad es un principio fundamental de la democracia.

En conclusión, los principios de la calidad electoral son la transparencia, la igualdad, la libertad y la responsabilidad. Estos principios son fundamentales para la democracia. Estos principios son fundamentales para la democracia. Estos principios son fundamentales para la democracia.



Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

1.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- En su momento se resuelva conforme a derecho y en beneficio del proceso electoral ordinario a celebrarse en el Estado de Tlaxcala.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 28 de marzo de 2024

LICENCIADO FABIO LARA ZEMPOALTECA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Buena Política y Gobierno Ambiental



1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES - Que tiene como objeto...

2. RESPONSABILIDADES LEGALES Y HUMANAS - Consistente en...

3. OBJETIVOS Y LINEAS DE ACCION - Que tienen como finalidad...

PRIMERO - El presente instrumento de gestión ambiental...

SEGUNDO - Se establece como prioridades...

TERCERO - Se promueve la participación ciudadana...

CUARTO - El presente instrumento de gestión ambiental...

RESPECTIVAMENTE

Hoy en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de 2024

[Handwritten signature]

ENCUENTRO PÚBLICO PARA LA PARTICIPACION

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE ELECTRICIDAD